**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**AL PÚBLICO EN GENERAL.-**
**P r e s e n t e.-**

Se hace de su conocimiento que ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, compareció el C. **VÍCTOR HUGO GOVEA JIMÉNEZ**, promoviendo medio de impugnación consistente en **JUICIO ELECTORAL**, en contra del Acuerdo Plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en fecha **16-dieciséis de septiembre de 2021-dos mil veintiuno**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-334/2018**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, así como el acuerdo de requerimiento dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Regional dentro de los autos del **Juicio Electoral** identificado con el expediente **SM-JE-293/2021,** lo anterior para su conocimiento.**- DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a **20-veinte de septiembre de 2021-dos mil veintiuno**.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**RÚBRICA**
**LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO.**

- - - Se hace constar que siendo las **18:30-dieciocho horas con treinta minutos** del día **20-veinte de septiembre de 2021-dos mil veintiuno**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar.- **DOY FE.-**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**RÚBRICA**
**LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO.**

(http://portal.te.gob.mx)

# Sistema de Notificaciones Electrónicas



Regresar al buzón (https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray)
Descargar PDF (http://SISGA.te.gob.mx\Notificaciones\ed96c638-d7cf-4371-96e3-bec89e34a1e7\ArchivosAdjuntos\SMJE002932021_1084585.pdf)
Ver Cédula Firmada (http://SISGA.te.gob.mx\Notificaciones\ed96c638-d7cf-4371-96e3-bec89e34a1e7\CedulaFirmada\SM_JE_2021_293_731416_1084585.pdf)
Imprimir

Este mensaje contiene documentos firmados digitalmente.

**Fecha** Mon, 20 Sep 2021 17:48:07 -0600 [20/09/21 17:48:07] CST
**De** seth.meraz
**Para** tribunal.nl
**Asunto Notificación Electrónica SM -JE -293-2021**

**Cédula de notificación electrónica**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SM-JE-293/2021**

Monterrey, Nuevo León, a 20 de septiembre de 2021.

**Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**

tribunal.nl@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx

A través del presente, **notifico electrónicamente la sentencia dictada por esta Sala Regional** que se detalla a continuación:

Fecha en que se emitió: **20 de septiembre de 2021.**

Número de páginas que integran esa determinación: **5** (representación digital del documento firmado electrónicamente, que se acompaña en archivo adjunto).

Documentación adicional que se anexa: **Copia digitalizada del escrito de demanda signada por Víctor Hugo Govea Jiménez.**

Fundamento jurídico: Artículos 9, párrafo 4; y 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, 34 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y Punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ACTUARIO**

**SETH RAMÓN MERAZ GARCÍA**

Regresar al buzón (https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray)
Descargar PDF (http://SISGA.te.gob.mx\Notificaciones\ed96c638-d7cf-4371-96e3-bec89e34a1e7\ArchivosAdjuntos\SMJE002932021_1084585.pdf)
Ver Cédula Firmada (http://SISGA.te.gob.mx\Notificaciones\ed96c638-d7cf-4371-96e3-bec89e34a1e7\CedulaFirmada\SM_JE_2021_293_731416_1084585.pdf)
Imprimir

**Cédula de notificación electrónica**

**JUICIO ELECTORAL**
**EXPEDIENTE: SM-JE-293/2021**

Monterrey, Nuevo León, a 20 de septiembre de 2021.

Sofía Ramón Mena García
Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación
Fecha y hora de firma: 20/09/2021 14:30:21
Cadena original: 20210920143021-0500-0600-0500-0600-0600-0600

Federación; y Punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ACTUARIO**

**SETH RAMÓN MERAZ GARCÍA**

Seth Ramón Meraz García
30 65 66 20 20 21 65 69 00 00 00

# HOJA DE FIRMANTES

## EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

**Archivo Firmado:**
**SM_JE_2021_293_731416_1084585.p7m**
**Autoridad Certificadora:**
**Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF**
**Firmante(s): 1**

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | Seth Ramón Meraz García | **Validez:** | BIEN | Vigente |

| FIRMA | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **No. serie:** | 70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.16.bf | **Revocación :** | Bien | No revocado |
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 20/09/21 22:47:58 - 20/09/21 17:47:58 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo :** | RSA - SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | 6a ba 9f 2f 06 87 f8 71 09 65 dd 19 07 0a b5 83<br>e2 3d 10 9a fc 60 6e 30 0d b4 7a 90 4c 22 2b a5<br>37 4e d8 d7 2d 72 58 29 8c 5b 2c d1 43 be e1 92<br>06 69 f9 52 88 20 d8 18 8e bb e2 db 47 41 4c a6<br>70 d7 dc f5 2a c0 1a b1 34 25 00 da 00 04 92 db<br>ce 69 7e 28 50 40 48 15 4e 12 98 93 2e c8 16 fa<br>a0 f6 4a 3e 3d 4b a8 ad 0b df 4d ad 77 65 01 35<br>02 fe 23 99 7e cf 61 42 8c 23 81 bf 1f 34 c2 29<br>4c 65 dc 11 88 2b 30 9c f7 ff a8 02 d6 30 a5 60<br>0d d7 22 3c ac c4 91 5e 10 8c e0 62 d2 b7 ba 6f<br>9b b7 1a 6a 17 ff 37 7a 63 d7 2d 33 34 4f f8 70<br>ff c1 0e 0c ee 4f f7 cb 57 3c a3 45 c9 e0 01 d6<br>fa e7 ca fe 41 c9 be 9f 26 92 50 18 43 63 67 f2<br>d4 fe 8c 1e a5 05 8f 18 b5 35 2e 75 5b 9c 34 fe<br>31 77 ae 61 39 18 b0 64 52 d2 f1 70 41 2f 12 ed<br>d7 9f df 74 7f cd 7a 1d 32 c7 66 45 62 5b d0 98 | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC / CDMX)** | 20/09/21 22:48:07 - 20/09/21 17:48:07 |
| **Nombre del respondedor:** | OCSP de la Unidad de Certificacion Electronica del TEPJF - PJF |
| **Emisor del respondedor:** | Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF |
| **Número de serie:** | 30.30.30.32.33.30 |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC / CDMX)** | 20/09/21 22:48:07 - 20/09/21 17:48:07 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF |
| **Emisor del certificado TSP:** | Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 1262276 |
| **Datos estampillados:** | LLjaXvWEJVbg8gYbF0Rr2lEbwxk= |

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SM-JE-293/2021

**PARTE ACTORA:** VÍCTOR HUGO GOVEA JIMÉNEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**Acuerdo de turno ordinario con requerimiento de trámite**

Monterrey, Nuevo León, a 20 de septiembre de 2021.

## I. Documentación de cuenta:

El Secretario General de Acuerdos da cuenta al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional con el **escrito de demanda**[1] de **Víctor Hugo Govea Jiménez**, a fin de impugnar la resolución emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León,** en el expediente **PES-334/2018**, en la que **declaró la caducidad** del procedimiento especial sancionador que promovió contra quien resultara responsable por la probable contravención a las normas sobre propagada electoral, por la supuesta publicación de imágenes en las que aparecen menores de edad.

## II. Se acuerda:

**a. Integración de expediente, preliminarmente, en el medio legalmente idóneo.** La parte actora presenta expresamente "juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano".

Sin embargo, comparece como denunciante del procedimiento especial sancionador en el cual se emitió la resolución impugnada.

Al respecto, aunque la ley procesal de la materia no establece una vía concreta para presentar ese tipo de impugnaciones, las Salas de este tribunal están facultadas para determinar la integración de juicios electorales.

Por tanto, lo procedente es integrar el expediente respectivo como juicio electoral y registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la clave indicada al rubro. Si posteriormente se reciben constancias de notificaciones practicadas en auxilio a las labores de esta Sala Regional, agréguense sin mayor trámite.

Fundamento jurídico: Artículos 51, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[2]; y punto primero del Acuerdo General 2/2017 de la Sala Superior, relativo al registro y turno de los asuntos presentados ante las Salas de este órgano jurisdiccional[3].

---

[1] Documentación recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

[2] **Artículo 51.** La Presidencia de las Salas Regionales, tendrá las facultades siguientes: I. Dictar y poner en práctica, en el ámbito de su competencia, los acuerdos y medidas necesarias para el pronto y buen despacho de los asuntos de la Sala Regional.

[3] **Primero.** Las Presidencias, con el apoyo de la Secretaría General de Acuerdos correspondiente, registrarán y turnarán los asuntos que sean recibidos en la oficialía de partes de la sala que se trate, en

EM

**b. Turno ordinario.** Túrnense los autos al suscrito Magistrado Presidente **Ernesto Camacho Ochoa.**

Fundamento jurídico: Artículos 178, fracción III; 185, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[4] y 70, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[5].

**c. Requerimiento de trámite.** Envíesele a la responsable una copia del escrito de demanda para que de manera inmediata: i. Lo publicite y ii. Remita las constancias respectivas. Lo anterior, sin perjuicio de que, transcurrido el plazo de publicitación atinente, deberá enviar la razón de retiro respectiva y, en su caso, los escritos de terceros interesados que se hubiesen presentado. Asimismo, se solicita atentamente que, en el escrito de respuesta a este requerimiento, **se mencione la clave del presente expediente federal.**

Fundamento jurídico: Artículos 17, párrafo 1, inciso b) y 18, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral[6].

**d. Invitación para señalar dirección de correo electrónico.** Se hace del conocimiento de la ciudadanía y de los órganos de los partidos políticos que, si desean recibir por correo electrónico las notificaciones que provengan del expediente en el que son parte, pueden solicitarlo, precisando la cuenta correspondiente, de acuerdo con las **opciones siguientes**:

i. **Preferentemente**, deberán crear una **cuenta de correo electrónico institucional**, para lo cual basta seguir los pasos siguientes:

---

la vía idónea, con independencia de la denominación del medio de impugnación empleado en el escrito de demanda.

[4] **Artículo 178.** Los y las presidentas de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes: [...] III. Turnar los asuntos entre los magistrados y magistradas que integren la Sala;

**Artículo 185.** Los secretarios o las secretarias generales de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes: [...] IV. Llevar el control del turno de los magistrados o magistradas electorales de la Sala respectiva;

[5] **Artículo 70.** De conformidad con lo previsto en los artículos 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General y 476, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones, las Presidencias de las Salas, en el respectivo ámbito de competencia, turnarán de inmediato a las y los Magistrados Instructores los expedientes de los medios de impugnación o denuncias que sean promovidos y demás asuntos de su competencia para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia que corresponda, atendiendo a lo siguiente: I. Los asuntos se turnarán mediante acuerdo de su Presidencia entre las y los Magistrados que la integran, en riguroso orden alfabético de apellidos, en orden cronológico y sucesivo de presentación de cada tipo de medio de impugnación o denuncia, conforme con la fecha y hora de su recepción del escrito u oficio de remisión en la Oficialía de Partes de la Sala respectiva;

[6] **Artículo 17.** 1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá: [...] b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito [...]

**Artículo 18.** 1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente: a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo; b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder; c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley; e) El informe circunstanciado; y f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto [...]

- Ingresar a la página oficial de internet de este Tribunal https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/login/signUp, y capturar en el formulario los datos que ahí se solicitan: personales (nombre, apellidos, contraseña de la cuenta que se crea y fecha de nacimiento); de domicilio (calle, colonia y código postal); y de la cuenta (correo personal al que llegarán los avisos cuando reciba una notificación y tipo de solicitud —por propio derecho, como abogado postulante o como funcionario—).

- El sistema generará la cuenta de correo electrónico de forma automática y les enviará un correo electrónico (a la dirección de correo particular que hubiesen proporcionado en el formulario) con los datos de acceso (el nombre de usuario o usuaria y la contraseña que hayan capturado).

ii. **De manera excepcional**, podrán señalar una **cuenta de correo particular.**

**La solicitud puede estar contenida en el escrito de demanda, de tercería, en el informe circunstanciado o en uno posterior que presenten en original ante la Oficialía de Partes** de esta Sala Regional, el cual deberá estar firmado de manera autógrafa por quien lo suscriba, pudiéndose remitir mediante el uso del servicio de mensajería especializada. Si designan más de una dirección de correo electrónico, se podrá tomar en consideración solamente una de ellas, privilegiando, de ser el caso, alguna cuenta institucional que se haya señalado.

Fundamento jurídico: Punto Tercero del "ACUERDO DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES"[7]; Punto XIV de los Lineamientos para el uso de video conferencias durante la celebración de las sesiones no presenciales, aprobados mediante Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior[8]; y Punto Quinto del "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN"[9].

**NOTIFÍQUESE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y*

---

[7] **TERCERO.** - Se privilegiarán las notificaciones electrónicas y por estrados, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[8] **XIV.** De forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, los ciudadanos podrán solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.

Dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se práctica. Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

[9] **QUINTO.** Se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020.

*cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**Magistrado Presidente**
**Nombre:**Ernesto Camacho Ochoa
**Fecha de Firma:**20/09/2021 04:56:38 p. m.
**Hash:**S1bMBEriYy7kfAEgbsIQnrhGmiSY/rJHGe2uCRpju0k=

**Secretario General de Acuerdos**
**Nombre:**Francisco Daniel Navarro Badilla
**Fecha de Firma:**20/09/2021 02:38:47 p. m.
**Hash:**ZEPkEDGLpy1SyDpGz7kuCASzRiLBfgMITK1MbLFgfbM=

001

PES-334/2018

**ORIGINAL**

ACTOR: VICTOR HUGO GOVEA JIMENEZ.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

TEPJF SALA MTY
OFICIALIA DE PARTES
20 SEP 2021 13:36:00

A LOS MAGISTRADOS DE SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

P R E S E N T E. -

VICTOR HUGO GOVEA JIMENEZ, mexicano, mayor de edad, casado, profesionista, sin adeudos de carácter fiscal y con domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones en la CALLE CAPITÁN AGUILAR NÚMERO 616 NORTE ENTRE ISAAC GARZA Y JERÓNIMO TREVIÑO, EN EL CENTRO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN; ante Ustedes, con el debido respeto y como mejor proceda en Derecho, comparezco a exponer:

Con fundamento en los artículos 79, numeral 1, y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial; por mis propios derechos y en calidad de Candidato a la Diputado Propietario al Septimo Distrito Electoral del Estado de Nuevo León, por la coalicion "Juntos Haremos Historia en Nuevo León"; ocurro a promover el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra del **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**, respecto del acto que mas delanre se precisará.

A efecto de demostrar los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito manifestar, lo siguiente:

A. **NOMBRE DEL PROMOVENTE:** Han quedado debidamente señalado en el proemio de este escrito.

B. **DOMICILIO:** Ha quedado debidamente señalado en el proemio de este escrito.

C. **PERSONERÍA:** La personalidad del suscrito se encuentra debidamente acreditada y reconocida en los autos del PES-334/2018.

D. **ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y EL RESPONSABLE DEL MISMO:**

1. Lo conforma la resolucion de fecha **16-DIECISEIS DE SEPTIEMBRE DEL 2021-DOS MIL VEINTIUNO**, dictada por los **Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**, en la que confirman decretan la caducidad en el Procedimiento Especial Sancionador 334/2018.

E. **CONSIDERACIONES PREVIAS, HECHOS, AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS:**



*Capitán Aguilar 616 Norte, Centro de Monterrey, Nuevo León*
*Teléfonos 83463132 y 8114182900*

1. **CONSIDERACIONES PREVIAS.** Como recurso efectivo promuevo el presente juicio para la proteccion de los derechos politico electorales del ciudadano, tomando en consideracion que mi pretencion es impugnar una resolucion definitiva que no admite recurso alguno, de manera analoga a lo dispuesto por el articulo 86, numeral 1, incisos: a), b), c), d), e) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnacion en Materia Electora vigente en el País, se colman las siguientes reglas particulares:

   a) **Que el acto reclamado sea definitivo y firme.** En virtud de que no existe recurso alguno en el ámbito local para controvertir las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en relación a las impugnaciones relacionadas con el decreto de la caducidad en el PES 334/2018, es por ello que el presente medio de impugnación es procedente, en los términos que se precisan en el presente libelo.

   b) **Que violen algún precepto de la Constitución Política del País.** Se violan en agravio del suscrito, los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en perjuicio de mis menores hijas los DERECHOS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES consagrados en el ORDEN JURÍDICO NACIONAL e INTERNACIONAL respectivamente.

   c) **Que la violación reclamada sea determinante.** Esta instancia judicial de carácter federal advertirá que una vez analizados los argumentos vertidos en el presente medio de impugnación, son suficientes para declarar la revocación de la resolución impugnada, debido a que la autoridad señalada como responsable dejó de tomar en que la interrupción de la caducidad lo es la admisión de la denuncia y demás actos tendientes a la averiguación de los hechos denunciados, particularmente el que la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral remitió al Tribunal Electoral de Nuevo León en fecha 09-**NUEVE DE AGOSTO DEL 2021-DOS MIL VEINTIUNO**, todo lo actuado dentro del **PES-334/2018**, el cual dicho acto de autoridad **SUSPENDE EL CÓMPUTO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CADUCIDAD**, razón que no tomaron en cuenta los H. Magistrados del Tribunal Electora para el Estado de Nuevo León, amén de que se encuentran vulnerados los DERECHOS DE MENORES DE EDAD por su EXPOSICIÓN ILEGAL, CONTINUA Y MANIFIESTA realizadas en su perjuicio.

   d) **Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.** Tales requisitos se cumplen, al advertir que existen condiciones fácticas que permiten su reparación solicitada, pues con dicho medio de impugnación se pretende revocar la decisión plenaria dictada por los Magistrados del Tribunal Electoral de Nuevo León, ya que resulta jurídicamente posible pues no existe ninguna disposición legal que prohíba la reparación solicitada.



*Capitán Aguilar 616 Norte, Centro de Monterrey, Nuevo León*
*Teléfonos 83463132 y 8114182900*

e) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas. Este requisito se colma toda vez que en la legislación local no existe un medio de impugnación por el cual se permita revisar la legalidad y constitucionalidad de la resolución impugnada, de tal manera que la única vía para impugnarla es mediante el Juicio de Revisión Constitucional previsto en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. HECHOS. Lo conforman los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Denuncia. El nueve de junio de dos mil dieciocho, Víctor Hugo Govea Jiménez,[2] entonces candidato a la presidencia municipal de Apodaca, Nuevo León, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia", presentó ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León,[3] una denuncia en contra de quienes resulten responsables, con motivo de una publicación de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, en la página de Facebook denominada "Evaluemos Gobernantes", alojada en el enlace electrónico https://www.facebook.com/EvaluemosGobernantes/, así como por la publicación de fecha tres de junio, en la página de Facebook denominada "Todo por México", específicamente en el enlace electrónico https://www.facebook.com/Todo-por-Mexico-112321072146948/.[4] En ambas publicaciones, considera el Denunciante que denostaron su imagen y exhibieron la de sus menores hijas.

SEGUNDO. Admisión. Al día siguiente, la Dirección Jurídica de la Comisión Electoral, admitió a trámite la denuncia y radicó el procedimiento con la clave PES-334/2018.

TERCERO. Diligencias de investigación. Con la finalidad de identificar a las personas creadoras y administradoras de las páginas de Facebook, la Dirección

[1] En lo sucesivo Tribunal.
[2] En lo sucesivo Denunciante.
[3] En los sucesivo Comisión Electoral.
[4] Tanto la página de Facebook denominada "Evaluemos Gobernantes" como la denominada "Todo por México", en lo sucesivo serán identificadas como: páginas de Facebook.

Jurídica requirió información a la persona moral Facebook Ireland Limited. Quien en fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, contestó el requerimiento, informando la identidad de los creadores y administradores de las páginas de Facebook.

**CUARTO. Primer emplazamiento.** En fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección Jurídica determinó, entre diversas cuestiones, emplazar a *Juan Burgos*, como creador de "Evaluemos Gobernantes", y a *Joel Stolo, Joe Sto, Susana Márquez y Juan Burgos* como administradores. Por otro lado, también se emplazó a *Marcelo Rodríguez* como creador de "Todo por México", y a *Patty Aguirre, Raúl Montejano, Shank Ferrer y Manuel Villarreal* como administradores, por la presunta infracción a lo establecido en los artículos 333, 370, fracción II y 371 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León,[5] relativa a la probable contravención a las normas sobre propaganda electoral.

En dicho acuerdo, la Dirección Jurídica estableció que, toda vez que la persona moral Facebook no proporcionó los domicilios en los cuales pudieran ser localizadas las personas antes señaladas, procedió a realizar el emplazamiento por medio de estrados.

**QUINTO. Primera audiencia de pruebas y alegatos.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el día veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección Jurídica desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la Ley Electoral. A dicha audiencia no compareció ninguna de las personas emplazadas.

**SEXTO. Primera remisión del expediente.** En fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección Jurídica remitió al Tribunal el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

**SÉPTIMO. Acuerdo de regularización.** En fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, el Tribunal dictó un acuerdo, por el que ordenó a la Dirección Jurídica regularizar el procedimiento especial sancionador, para los siguientes efectos:

[5] En lo sucesivo Ley Electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

*"PRIMERO: Se ordena DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER consistente en la REGULARIZACION del procedimiento; por lo tanto, se decreta:*

*I. La devolución del expediente PES-334/2018 para que la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, realice todas las diligencias necesarias o indispensables para identificar al titular o titulares de la cuenta de Facebook responsables de la publicación denunciada;*

*II. Las diligencias deberán cumplir con el principio de exhaustividad y ser congruentes con el interés superior del menor, haciéndolo compatible con el debido proceso de los eventuales denunciados;*

*III. Deberá continuar con la investigación y las diligencias que sean necesarias para identificar a los responsables de la publicación de la Página, acudiendo, dicho esto de manera enunciativa más no limitativa por ejemplo, a instituciones públicas, instituciones privadas o cualquier otro medio de información que esté a su alcance en aras de conseguir la verdad y la justicia en el presente procedimiento administrativo sancionador;*

*IV. Deberá identificar a la o las personas responsables de la publicación del contenido de la Página de Facebook con pruebas debidamente acreditadas y documentales públicas que prueben la existencia de las personas físicas que administran la Página, hecho esto, deberá fijar fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos a lo que se refiere el artículo 372 de la Ley Electoral local, debiéndose emplazar debidamente conforme lo indica el derecho de audiencia a los eventuales responsables de la publicación; efectuado lo anterior, deberá remitir el expediente a esta autoridad jurisdiccional.*

*V. En todo momento, durante la tramitación de las diligencias ordenadas, se mantendrán las medidas cautelares dictadas en contra del acto que se reclama.*

*SEGUNDO: Una vez desahogadas las diligencias y audiencia de mérito, la autoridad sustanciadora procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 374, fracción III, de la Ley Electoral".*

OCTAVO. Requerimientos. En cumplimiento al acuerdo del Tribunal, en fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, la Dirección Jurídica ordenó requerir a distintas dependencias públicas y privadas con la finalidad de que proporcionaran datos que ayudaran a localizar los domicilios de los creadores y administradores de las páginas de Facebook.

NOVENO. Segundo emplazamiento. El nueve de enero de dos mil veinte, después de realizadas diversas diligencias de investigación, la Dirección Jurídica localizó y determinó emplazar a Juan Salvador Burgos Franco, Sealtiel Marcelo Rodríguez Garza, y Patricia Aguirre González, por la presunta infracción a lo establecido en los artículos 333, 370, fracción II y 371 de la Ley Electoral, relativa a la probable contravención a las normas sobre propaganda electoral por presuntamente denostar

la imagen del Denunciante y exhibir la de sus menores hijas, que a consideración del promovente transgrede su derecho a la intimida.

Asimismo, en dicho acuerdo se estableció que no fueron localizados *"Joel Storio y Raul Montejano"*, mientras que *"Manuel Napoleón Wong Villarreal (Shank Ferrer y Manuel Villarreal)"* no fue localizado en el domicilio.

**DÉCIMO. Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** El catorce de febrero de dos mil veinte, la Dirección Jurídica celebró la audiencia de pruebas y alegatos que señala el artículo 372 de la Ley Electoral.

**DÉCIMO PRIMERO. Segunda remisión del expediente.** En fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, la Dirección Jurídica remitió al Tribunal el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

**DÉCIMO SEGUNDO. Acuerdo de regularización.** En fecha veintisiete de mayo de dos mil veinte, el Tribunal dictó un acuerdo, por el que ordenó a la Dirección Jurídica regularizar el procedimiento especial sancionador, para los siguientes efectos:

*"EFECTOS:*

*I. Se deje sin efecto el acuerdo de fecha 09 de enero de 2020, mediante el cual ordenó el emplazamiento a las partes denunciadas, así como las actuaciones posteriores que obren en autos;*

*II. Se remita el expediente en el que se actúa a la Dirección Jurídica de la Comisión con el fin de que, de manera inmediata, realice las diligencias de investigación en base a las omisiones y deficiencias expuestas;*

*III. Una vez que concluyan las citadas diligencias, la autoridad deberá emplazar a las partes denunciadas a la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo precisar la infracción y fundamento legal que se les atribuye, corriéndoles traslado de una copia de la denuncia, así como de las pruebas aportadas o que se hubieren obtenido de las investigaciones respecto de los hechos infractores que les corresponden a cada una de las partes denunciadas; además de solicitar y acreditar la capacidad económica de las partes involucradas; y,*

*IV. Una vez realizado lo anterior, deberá remitir de manera inmediata a este órgano jurisdiccional, a fin de que esté en aptitud de resolver el Procedimiento Especial otal Electoral Sancionador".*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**DÉCIMO TERCERO. Requerimientos.** En cumplimiento al acuerdo del Tribunal, en fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte, la Dirección Jurídica ordenó requerir a distintas dependencias públicas y privadas con la finalidad de realizar diversas diligencias de investigación con base en el acuerdo plenario.

**DÉCIMO CUARTO. Tercer emplazamiento.** El veinte de junio de dos mil veintiuno, después de realizadas diversas diligencias de investigación, la Dirección Jurídica localizó y determinó emplazar a Juan Salvador Burgos Franco, Juan Gómez, Luis David Botello López, Julián Marcelo Juan y/o Juan Julián Marco, Marco Urquiza Pérez, Sealtiel Marcelo Rodríguez Garza, Patricia Aguirre González, Patricia Villarreal Ferrer, Raúl Montejano y Manuel Napoleón Wong Villarreal, así como a la persona moral Think Mercadotecnica S.C., por la presunta infracción a lo establecido en los artículos 333, 370, fracción II y 371 de la Ley Electoral; relativa a la probable contravención a las normas sobre propaganda electoral por presuntamente denostar la imagen del Denunciante y exhibir la de sus menores hijas; que a consideración del promovente transgrede su derecho a la intimidad.

Asimismo, en dicho acuerdo se estableció que "*Juan Gómez, Julián Marco Juan, Marco Urquize Pérez, Patricia Villarreal Ferrer, Raúl Montejano y Manuel Napoleón Wong Villarreal*" no fueron localizados, no obstante, de haber realizado diversos requerimientos y diligencias de investigación.

**DÉCIMO QUINTO. Tercera audiencia de pruebas y alegatos.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Dirección Jurídica celebró la audiencia de pruebas y alegatos que señala el artículo 372 de la Ley Electoral.

**DÉCIMO SEXTO. Tercera remisión del expediente.** En fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, la Dirección Jurídica remitió al Tribunal el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

**DÉCIMO SÉPTIMO. Radicación y turno a ponencia.** El día doce de agosto de dos mil veintiuno, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta, se radicó el procedimiento especial sancionador y lo turnó a su ponencia.



*Capitán Aguilar 616 Norte, Centro de Monterrey, Nuevo León*
*Teléfonos 83463132 y 8114182900*

3. **AGRAVIOS.** Los motivos de disenso los esgrimo en los siguientes topicos:

**LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN AL DECRETAR LA CADUCIDAD DEJAN EN ESTADO DE INDEFENSIÓN DERECHOS DE MENORES DE EDAD**

- El suscrito presenté denuncia de hechos por la invasión de la imagen de mis menores hijas y del suscrito, del cual se comprobó en el **PES-334/2018.**

- Esto en virtud de que en la campaña electoral del 2018, se difundieron en diferentes redes sociales **IMÁGENES REPUGNANTES CON LEYENDAS OFENSIVAS** en mi persona y en perjuicio de mis menores hijas.

- Por tal motivo, se inició la investigación de los hechos y se asignó el número de expediente **PES-334/2018.**

- La CEE a través de la Dirección Jurídica realizaron diversas **DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN**, no obstante de ser un asunto delicado por tratarse de **DERECHOS DE MENORES DE EDAD**, ya que estuvieron investigando a **UNA BANDA DELICUENCIAL CON PROFUNDOS CONOCIMIENTOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS** y es obvio que por la complejidad del asunto, **NO FUE TAN FACIL Y FACTIBLE ENCONTRAR A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.**

- Por tal motivo, y no obstante de que en **DIVERSAS OCASIONES la DIRECCIÓN JURIDICA DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL** remitiera al **TRIBUNAL ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** el expediente **PES-334/2018**, siendo la última vez el día **19-DIECINUEVE DE AGOSTO DEL 2021-DOS MIL VEINTIUNO**, razón por la cual a mi parecer **LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN interrumpen el PLAZA PARA DECRETA AL CADUCIDAD**, puesto que pensar lo contrario equivaldría a dejar en estado de indefensión a los menores de edad, y vulnerar sus derechos a una vida sin violencia.

- Además los Magistrados del Tribunal Electoral de Nuevo León, pierden de vista el **HECHO NOTORIO** que **POR MOTIVO DE LA CONTINGENCIA MUNDIAL** denominada **COVID-19**, los plazos procesales **FUERON SUSPENDIDOS**, razón por la cual **SE INTERRUMPIERON** en **DIFERENTES DEPENDENCIAS PÚBLICAS TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL**, razón por lo cual **SE COMPLICÓ LA DEBIDA INTEGRACIÓN E INVESTIGACIÓN EN EL PES-334/2028.**

- Pasan por alto las **JURISPRUDENCIAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO** que señala que toda autoridad debe de verlar de manera completa y exhaustiva cuando se trata de derechos de menores de edad.



*Capitán Aguilar 616 Norte, Centro de Monterrey, Nuevo León*
*Teléfonos 83463132 y 8114182900*

**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.**

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

*Acción de inconstitucionalidad 8/2014, emitida por el PLENO de la H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.*

**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En ese sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer



*Capitán Aguilar 616 Norte, Centro de Monterrey, Nuevo León*
*Teléfonos 83463132 y 8114182900*

irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

*Jurisprudencia 20/2019 emitida por la SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.*

**MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.-** De lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, fracción I, en relación con el numeral 2, primer párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que cuando se trata de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de la adopción de medidas para lograrla, rige el principio del interés superior de éstos, por lo que si en la propaganda política-electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

**Sexta Época:**

**F. PRUEBAS:** Lo conforman los siguientes:

1. **Documental Publica.** Consistente en todo lo actuado dentro del expediente PES-334/2018 llevado ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

2. **Presunciones legal y humana.** Las que se deduzcan del presente expediente en cuanto favorezca a mis pretensiones.

***Por lo anteriormente expuesto, a esta H. Sala Regional Competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicito atentamente:***

**PRIMERO.** Admitir, sustanciar y resolver la presente demanda de Juicio para la Proteccion de los Derechos Politico-Electorales del Ciudadano.

**SEGUNDO.-** Se ordene al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, la revocacion de la resolución reclamada, que conforma el acto impugnado y se declare lo que conforme a derecho corresponda.

**TERCERO.** Por último, autorizo como mis representante jurídicos dentro del presente juicio a los licenciados en derecho Carlos Manuel Govea Jiménez y Benjamín Escobedo Vázquez, cuyas cedulas profesionales debidamente expedidas por la Secretaria de Educación Pública, bajo el números 6293957 y 6039791, respectivamente.



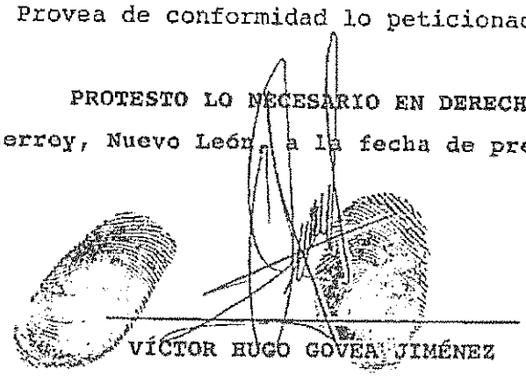
*Capitán Aguilar 616 Norte, Centro de Monterrey, Nuevo León*
*Teléfonos 83463132 y 8114182900*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito:

ÚNICO-. Provea de conformidad lo peticionado.

**PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO.**

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de presentación.



**VÍCTOR HUGO GOVEA JIMÉNEZ**